



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2012-00027-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Adela del Socorro Núñez Rizo
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede (fl. 87), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día 24 de julio de 2013, a través del cual se **declaró no probada** la excepción previa denominada *prescripción de los derechos laborales reclamados* por la accionante y que fuera planteada por el ente territorial demandado.

1.- AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2013 (fls. 75 a 77), por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *prescripción de los derechos laborales reclamados* por la accionante, planteada por el Departamento Norte de Santander.

En primer lugar advierte el A quo que la excepción señalada hace referencia a la prescripción extintiva, entendida ésta como aquella que ataca la acción y el derecho, por lo que encuentra procedente pronunciarse sobre dicho medio de defensa en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

De otra parte resalta que ese medio exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Recuerda que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que en casos como el que es objeto de estudio, no es procedente declarar el fenómeno de la prescripción extintiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a derechos inexistentes como ocurre en el sub lite, pues resulta evidente que al demandante no le asistía el derecho a reclamar el pago de prestaciones sociales con ocasión del contrato u orden de prestación de servicios por ella suscrito con el Departamento Norte de Santander, pues dicha forma de vinculación no tiene prevista el reconocimiento de estas prerrogativas, y por tanto, solo le surge la

obligación de exigirlo, a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter constitutivo que reconoce su derecho.

Reafirma que con base en el señalamiento anterior, y a lo reiterado por el máximo órgano de esta jurisdicción, es a partir de la decisión judicial que declara la existencia de un contrato realidad, que se hace exigible la reclamación de los derechos laborales – entendidos estos como salarios y prestaciones-, habida consideración que la precitada providencia, es de aquellas denominadas constitutivas, por cuanto el derecho surge a partir de ella y por ende, la morosidad empieza a contarse desde la ejecutoria de esta.

Para corroborar lo anterior cita la sentencia del 19 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 3074-05, M.P. Bertha Lucía Ramírez.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación fue presentado y sustentado por la apoderada del Departamento Norte de Santander en la misma audiencia inicial (fl. 77).

Señala la apelante que el A quo está desconociendo la decisión adoptada por este Tribunal en la sentencia del 15 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas González, proferida dentro de un proceso en el cual se discutió un caso similar y en la que se declaró probada la excepción incoada por el departamento.

Aduce además, que no comparte la decisión del Juzgado en tomar como excepción previa el medio exceptivo por ella deprecado, toda vez que en su criterio el mismo debe ser resuelto en la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe el Tribunal decidir en primer lugar si la excepción denominada *prescripción de los derechos laborales reclamados* corresponde a una excepción considerada previa y por lo tanto debe ser resuelta en la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, o por el contrario corresponde a una excepción de fondo que debe ser resuelta en la sentencia.

En segundo lugar se deberá determinar si el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *prescripción de los derechos laborales*

reclamados por la accionante, fue proferido conforme al ordenamiento jurídico y por lo tanto debe confirmarse; o si por el contrario debe revocarse por considerarse que se está desconociendo la decisión adoptada por este Tribunal en una sentencia anterior, tal como se plantea en la apelación.

3.2.- Decisión del Tribunal

Luego del análisis de la providencia recurrida y de los argumentos expuestos por la parte apelante, la respuesta al primer problema jurídico planteado es que la excepción denominada *prescripción de los derechos laborales reclamados* planteada por la entidad demandada, debió resolverse, como efectivamente se hizo, en la audiencia inicial, conforme lo siguiente:

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA señala que dentro de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**.

Así las cosas resulta claro que la prescripción de los derechos laborales reclamados corresponde a una excepción que debe ser estudiada previamente, toda vez que de prosperar se debe declarar terminado el proceso, dado que las pretensiones de la demanda consisten en que se declare **la existencia de la relación laboral** durante la prestación de los servicios de la accionante como docente y que, **como consecuencia, se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales a que tiene derecho**.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, concluye la Sala que el auto por el cual se declaró no probada la excepción previa denominada prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante debe ser confirmado, pues el mismo se encuentra ajustado a los preceptos jurisprudenciales, conforme pasa a exponerse:

La Sala no desconoce que este Tribunal, en la sentencia del 22 de marzo de 2013, M.P. Robiel Amed Vargas González¹, declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados, teniendo como fundamento que si bien el Consejo de Estado a través de la sentencia del 19 de febrero de 2009 modificó la jurisprudencia en lo relacionado a la prescripción de los derechos que surgen del contrato realidad, en ese asunto objeto de estudio por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el contratista que reclamó el pago de las prestaciones sociales lo hizo pasados solamente unos meses después de la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo que no hubo lugar a que operara el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, situación que encontró diferente al caso que se decidió, pues el actor reclamó ante el

¹ Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00331-01, demandante Jesús Bayona Gómez, demandado Municipio de Ocaña

municipio de Ocaña el pago de las acreencias laborales, 16 años después de haber concluido el último contrato de prestación de servicios con el municipio, por lo que consideró que el asunto que fue objeto de estudio es fácticamente diferente al decidido por el Consejo de Estado, y por lo tanto, no es aplicable al mismo criterio decisonal.

No obstante, el Consejo de Estado² al resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Bayona Gómez contra este Tribunal, por haber proferido la sentencia a la que se ha hecho alusión, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del citado señor, y en consecuencia resolvió dejar sin efectos la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida en segunda instancia por esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Bayona Gómez contra el municipio de Ocaña, al considerar:

*“En el presente asunto ha de afirmarse que, efectivamente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander desconoció la posición que desde el año 2009 ha venido sosteniendo la Corporación en relación con aplicar el término de prescripción trienal a partir de que la **decisión judicial** desestima los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios y que, en consecuencia, se hace exigible la reclamación de los derechos salariales y prestacionales; vulnerando con ellos los derechos fundamentales del accionante al debido proceso e igualdad.”*

Así las cosas, no encuentra motivo alguno esta Sala para apartarse de lo decidido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, proferida dentro del expediente 3074-2005, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, en la que se señaló que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de los derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sala procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día 24 de julio de 2013, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y que fuera planteada por el departamento Norte de Santander.

² Posición que fue reiterada en el fallo de tutela del 4 de julio de 2013 proferido dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2013-01015-00, actor Jesús Bayona Gómez en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

5
Rad. : N° 54-001-33-33-001-2012-00027-01
Accionante: Adela del Socorro Núñez Rizo
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *prescripción de los derechos laborales* reclamados por la accionante y que fuera planteada por el ente territorial demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 8 de agosto de 2013)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA GENERAL
Por anotación en ~~ESTADO~~ notifico a las
partes la providencia superior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~12 AGO 2013~~
Secretario General